

BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL D.^R JOAQUIN CASTELLANOS



DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín.

Ley N.º 204

Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

- rt. 1.º Desde la promulgación de ésta Ley ha un periódico que se denominará **BOLETIN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.
- rt. 2.º Se insertarán en éste boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de Iquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.
- o Todos los decretos o resoluciones del Poder ejecutivo.
 - o Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por autos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.
- Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.
- Art. 4.º Las publicaciones del **BOLETIN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.
- Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del **BOLETIN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.
- Art. 6.º Todos los gastos que ocasionare ésta ley se imputará a la misma.
- Art. 7.º Comuníquese, etc.
- Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.
- FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D D

Departamento de
Gobierno

Salta, agosto 14 de 1908.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dñse al Registro Oficial

LINARES
SANTIAGO M. López

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N.º 633

En vista de las informaciones que representates caracterizados del comercio y la industria, al mismo tiempo que Consejeros del Banco Provincial han transmitido al P. E. sobre la administración de dicho establecimiento y que se relacionan con la necesidad de aclarar la situación interna del mismo, y,

CONSIDERANDO:

1.º Que el concepto favorable que mantiene el P. E. de la acertada y correcta administración del Banco y de la competencia y probidad de las personas a quienes confió su dirección, concepto justiciero que no se modificará sino a mérito de pruebas contrarias, no basta para el estricto cumplimiento de los deberes que tiene el gobierno de velar por los valiosos intereses públicos relacionados con ese establecimiento, ni sería suficiente para la eficacia de su acción estrechamente vinculada a la vida y a las actividades económicas de toda la provincia.

2.º Que todas las instituciones de carácter público, y con especialidad las de crédito requieren como condición indispensable para su estabilidad y su incremento estar sostenidas por la confianza pública.

3.º Que en tal concepto y circulando entre una parte de la opinión y del comercio juicios dudosos cuya manifestación, por órganos caracterizados han llegado hasta el P. E. sobre el acierto y la autoridad con que no solamente en el hecho sino también en las apariencias, debe realizarse una administración bancaria, el gobierno está en la obligación de efectuar un escalamiento sobre los hechos denunciados, a los efectos consi-

ventor de la Comuna de la Capital el señor Bernabè Toranzos Torino se ha omitido la parte dispositiva respecto a la remuneración de sus servicios,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. El señor Interventor de la Comuna de la Capital gozará de la remuneración que el presupuesto municipal asigna al señor Intendente, liquidación que debe hacerse de rentas municipales.

Art. 3º.—Comuníquese, a quienes corresponda, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

Salta, Diciembre 23 de 1919.

CASTELLANOS
JULIO J. PAZ

Es copia; Diego Pereira.

**SUPERIOR TRIBUNAL DE
JUSTICIA**

«Causa contra Angel Garcia por doble homicidio a Petrona Paz y María Moreno»

En Salta, a doce días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencias, a objeto de conocer el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal y el Sr. Defensor Oficial de la sentencia de fecha 22 de Marzo de 1918 corriente a fs. 47 49 de los autos seguidos de oficio contra Angel Garcia por el delito de doble homicidio en las personas de María Moreno y Petrona Paz de Moreno y por lo cual se lo condena a la pena de diez y siete años y medio de presidio y costas por el 1º homicidio de la primera. Prévio estudios de

los autos, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver.

¿Están probados los hechos atribuidos al prevenido y la reponsabilidad criminal de éste.?

Caso afirmativo, es justa la pena que establece la sentencia.?

Verificado el sorteo para determinar el orden en que los Srs. Vocales emitirán su voto, resultó establecido el siguiente: Drs. Cornejo, Tamayo y López Domínguez.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Cornejo dijo:

La confesión expresa y categórica del procesado García, corriente a fs. 18 25, concordante con las demás constancias de autos, con las conclusiones de la pericia de fs. 14, con la declaración de Clemente Farías de fs. 1 2, y con la de la víctima María Moreno, que consta a fs. 3, demuestran que el prevenido hirió a ésta en la madrugada del 19 de Junio de 1916, de un balazo de Winchester, penetrando el proyectil por el pecho izquierdo, introduciéndose al cuerpo por la punta del hueso del pecho, para aparecer a ocho milímetros de la espina dorsal, un poco arriba de los riñones y ofendiendo aparentemente los órganos interiores, de cuyas resultas falleció el día 25 de mismo mes y año, como se desprende de la diligencia de fs. 32 v. y de la partida de fs. 30.

¿Como ocurrió, el hecho.?

El prevenido lo refiere con admirable simplicidad de detalles. Angel García, es español, tiene actualmente sesenta años, más o menos, y según lo pudo apreciar el Tribunal en la última audiencia que solicitó, es un hombre inteligente, que se ex-

pide con facilidad y corrección. Es casado en segundas nupcias y se separó de la esposa después de nueve años, aproximadamente, de vida común, por que comprobó su infidelidad; establecido en el Departamento de Auta, adopta como concubina a la víctima María Moreno para atender a la crianza de dos hijos del matrimonio, que conserva en su poder; en la unión adúltera tuvo un hijo.

Las necesidades de la vida llevan a García a la Provincia de Santiago del Estero, comprobando allí la primera infidelidad de su concubina, pero la perdona bajo formal promesa de enmienda, y regresan al nombrado Departamento, al lugar de «Sauce Solo», donde habitan algún tiempo, y en busca de trabajo se ausenta a «Puerta del Vinal» dejando a María y a los menores en casa de Petrona Paz, madre de aquella.

Trabajando en «Puerta del Vinal», García conoce los proyectos de matrimonio de María Moreno, sabe después que quedaron sin efecto, y las versiones que le atribuyen relaciones íntimas con Clemente Rueda. En esa situación, decide mandar a su hijo Simeón en busca de María, con caballos y dinero; ésta se rehúsa a acudir al llamado, reteniendo partes de los fondos enviados, y entonces García resuelve ir en su busca, resuelto a matarla si confirma los rumores de infidelidad.

Al rededor de dos días emplea en el viaje, y al llegar a la casa de su concubina, en la madrugada del día del suceso constata que ésta

dormía en el corredor, y que un hombre, en el que conoce a Rueda, abandona el lecho de aquella al notar su presencia. Penetra a la vivienda, increpa a María con términos fuertes, y notando que ésta se incorpora en el lecho y desciende, le hace un disparo con el Winchester a tres metros de distancia y la concubina cae en el suelo después de corta vacilación.

El reo se dirige en seguida al interior de la vivienda, donde vé a Rueda próximo al fuego, y en esa circunstancia se encuentra con la madre de María que se le dirige con los brazos abiertos. García no se explica, si retrocedió o si aquella le tomó el cañón del Winchester pero en ese mismo instante oyó una detonación del arma que empuñaba y un grito que daba Petrona; por lo que se imaginó que la había herido, y como no tuvo la menor intención de hacerlo, le produjo tal impresión que inconcientemente se alejó sin buscar a Rueda y fué como loco a las casas vecinas. Fojas 22 y v.

La confesión del procesado reúne los requisitos prevenidos por el artículo 274 del Código de Ptos. en lo Criminal, y estando acreditada la existencia del cuerpo del delito, demuestra cumplidamente el homicidio de María Moreno, del cual aquél se reconoce único autor responsable.

El Señor Defensor Oficial sostiene la irresponsabilidad de García por que dice obró en estado de inconciencia producido por el furor y la ira, lo que no resulta de los autos, ni es de suponer que existie-

ran, al menos con la intencidad que se afirma. Récuerdese que en García no se producen reacciones violentas cuando sabe la infidelidad de su esposa ni la primera de su concubina; que en la Puerta del Vinal «conoce las relaciones íntimas de ésta con otro sujeto; que durante los dos días del viaje ha tenido tiempo para normalizar sus impresiones, encarar su situación, y darse cuenta de las responsabilidades inherentes al acto que resolvió con dos días de anticipación. No es dable invocar como eximente de pena la situación apuntada; el furor, la ira, el dolor, actuando sobre el sujeto con su influencia perturbadora de la normalidad psicológica, pueden ofuscarlo y hacerlo perder la clara visión de las cosas, pero la ley considera la situación de la persona que resuelve el acto en un momento primo, engegueda por la acción de aquellos factores, y no es esa la situación que surge de los de los antecedentes y constancias de la causa.—Por otra parte; para que la ofuscación o perturbación psicológica exima de pena al delincuente, ha de ser producida por sentimientos elevados, como el honor, la piedad, el pudor, por los que derivan del vínculo de sangre, por los valores morales que la ética social o colectiva preconiza, y no por pasiones subalternas, egoístas, por que en los primeros, precisamente los capaces de determinar reacciones personales intensas e incontenibles, no susceptibles de ser refrenadas por la acción moderadora de otros conceptos morales de la personalidad.—Debe distinguirse, entre los estados anormales, el que es antijurídico, del que consulta los sentimientos y la conciencia social.

Con lo expuesto no quiero significar que el estado descrito carez-

ca de toda significación para el Juez y en su momento, expondré el valor y el alcance que legalmente puede tener.

Con respecto a la situación legal del reo por la muerte de Petrona Paz, debe considerarse que no existe otro elemento de juicio que la confesión calificada de aquel, la que no puede dividirse en perjuicio del confesante.—Art. 275 y 276 de la ley citada.

Los testigos Sebastian Romero (fs. 7) y Juan B. Luna (fs. 8-10) expresan que García les manifestó, pocas horas después del suceso, que había muerto a Petrona Paz, agregando el primero que le dijo que por consejera lo había hecho.

Tales declaraciones, no ratificadas por el Juzgado de Instrucción, revelarían una confesión extra judicial, que no constituye prueba según el Art. 274, inc. 1º, que determina como primer requisito para la validez de la confesión que sea hecha ante Juez competente.

La sentencia apelada considera casual la muerte de Petrona Paz, calificación con la que no está conforme el Sr. Fiscal General; invoca la disposición del Art. 6º del Código Penal que supone intención criminal en los actos calificados de delito, mientras no resulte lo contrario de las circunstancias particulares de la causa; dice que esa voluntad participa de la legislación de fondo; que el art. 276 del C. de P. establece que los distintos hechos y circunstancias de la confesión no importan excepciones cuya prueba corresponde al acusado, lo que es una cosa, y voluntad criminal otra distinta.

Parecería a primera vista,—dice el Dr. Tomas Jofre,—que el art. se encuentra en contradicciones con la presunción de dolo,— del Art. 6 del Código Penal.—No lo creo así.—Este Código establece que en los hechos calificados de deli-

tos se presume la voluntad criminal.—La ley de fondo, como se vé habla de voluntad es decir, del elemento subjetivo, intenso del delito. Sabemos que todo delito consta del concurso de dos elementos, uno material y otro moral; el acusado puede, pues, negando uno u otro.— Los fenómenos internos; el proceso volitivo, escapan a la apreciación del observador, y es por eso que la ley establece que en la comisión de hechos calificados de delitos se presume la voluntad criminal, a no ser que resulte una presunción, contraria de las circunstancias particulares de la causa.

Nittemaier; en su reputada obra sobre la prueba en materia criminal, trae, entre otros, de confesión calificada, el de una persona que confiesa los hechos materiales pero niega la intención; p. ej; que el arma se el disparó involuntariamente. El mismo autor, despues de reconocer que la situación del reo es más favorable en las legislaciones que se han apartado del principio del dolo criminal erijido como presunción legal, dice; «confesados los hechos materiales el acusado puede hacer restricciones sobre la cuestión de intención criminal: la confesión no puede por sí sola motivar la condena; la voluntad de cometer el crimen es también uno de los elementos esenciales de la culpabilidad».—Aquí se presenta una cuestión ya tratada.

En algunos países, el legislador, de jándose llevar de la errónea doctrina profesada por gran número de autores, ha erijido, el dolo en presunción legal, en otras se ha abstenido sabiamente de hacerlo.—En el primer caso, convinimos en que basta que estén confesados los hechos materiales para que el acusado vea oponérsele esta presunción funesta del dolo; y apesar de sus más formales denegaciones, el Juez tendrá derecho de pronunciar la condena sin pararse en las restricciones de la

confesión. Felizmente, al consagrar el legislador una teoría tan falsa, un saludable instinto le ha apartado de llevar demasiado lejos las consecuencias; y si había siempre, según los hechos de la causa, verosimilitud de ausencia de intención criminal, debía aceptarla el magistrado.—De esto resulta que cuando el inculpado niega el dolo el Juez debe examinar escrupulosamente todas las circunstancias que parezcan confirmar sus denegaciones, como el último resultado la duda le aprovecha siempre, el magistrado jamás considerará el dolo como adquirido en el debate, mientras que las explicaciones del inculpado permitan no mirar como improbable la realidad de la falta (culpa) o del accidente (causas) por el alegado... «pág. 244.

La indivisibilidad de la confesión es de esencia de nuestro régimen penal procesal, y constituye una positiva garantía de ecuanimidad y justicia.—En casos como este, en que no existe otra prueba que la confesión del reo, son de estricta aplicación las palabras del Dr. Moreno, cuando, en una célebre vista, sostenía que la sociedad no podía decir al procesado: «yo me aprovecho de tu sinceridad en lo que te perjudica y la excluyo en lo que te favorece.—« Son cuestiones de hecho; cuya apreciación depende del Criterio judicial, y con el estudio de los antecedentes, circunstancias y modalidades del hecho, debe determinarse si son posibles, si son verosímiles las alegaciones del reo que importan una calificación de la confesión, siempre que ella no esté constituida por excepciones cuya prueba le compete.

¿Cual pudo ser, en nuestro caso, el móvil que pudo impulsar al prevenido para dar muerte a Petrona Paz?—De los autos no resulta; recuérdese que García dice que no se explica como se produjo el disparo del arma, que no tuvo intención de

hacerlo, tenía buena opinión de la víctima, aquíen ni siquiera buscó después de hacer fuego contra su concubina, pues que se dirigió en busca de Rueda, lo que aparece verosímil ante la circunstancia en que lo encontró al llegar a la casa de aquella. momento en el cual se presenta Petrona Paz y se produce el hecho, después del cual García abandona la persecución del nuevo amante de su concubina, y se retira inconcientemente al rancho, como loco, según sus palabras.

Por otra parte; si el reo hubiera tenido el propósito de colocarse fuera del alcance de la ley, habría negado todo.—Pero no sucede así; confiesa paladinamente la muerte de María, resuelta desde su salida de «Puerta del Vinal» si comprobaba las relaciones amorosas que se le atribuían; declara que buscó a Rueda después de hacer fuego contra aquella, y niega el hecho respecto a Petrona Paz.—¿Cual pudo ser, entonces, el móvil del acto?—¿El deseo de evitar el aumento de la penalidad?—Dada la edad del reo y la gravedad del hecho de que se confiesa autor, no puede ser ese motivo el fundamento de su negativa, máxime si se tiene en cuenta que por arriba de ese motivo pudo estar el de evitar la condena, y que el procesado no ha negado en ningún momento su responsabilidad por la muerte de María Moreno.

El proyectil que hirió a Petrona Paz penetró por el seno derecho y salió a un centímetro de la espina dorsal del mismo costado, y uno y medio el de salida.—Quiere decir que la trayectoria del proyectil tiene una acentuada dirección de arriba abajo, lo que puede hacer verosímil la explicación del reo de que la víctima trató de tomarle el cañón del arma, movimiento en el cual probablemente inclinó el cuerpo.—De otro modo no se explica la dirección de la trayectoria, teniendo en cuenta que el hecho ocurrió den-

tro de la casa, que no aparece que existiera desnivel del suelo, que García, que no es alto, estuvo de pie y que Petrona se dirigió caminando, con los brazos abiertos, hacia donde éste se encontraba.

Dicen los peritos que a su juicio esa herida ha sido producida de una distancia más ó menos larga y nó a quema ropa, pero no autoriza tal supuesto.—Antes al contrario, las dimensiones del orificio de entrada de la bala hacen suponer que el disparo se produjo a corta distancia: en igualdad de condiciones, a mayor distancia corresponde menor diámetro, y viceversa, a menor distancia, mayor orificio, y es de lamentar que las deficiencias del sumario de prevención no hayan permitido puntualizar algunos puntos de inmenso valor sobre el particular: aspecto de la herida, si se notan en ella granos de pólvora, la presencia del anillo o banda apergamizada de contusión, los rastros que deja las quemaduras de la llama, el humo de la pólvora o la incrustación de granos de pólvora en la piel, etc, elementos todos éstos que hubieran permitido determinar la distancia desde la cual se hizo el disparo. (Doctor Alberto Stecchi—Manual de Medicina Legal, T. 2. pág. 45.)

Las deficiencias de este sumario, mal organizado y peor terminado, no permiten constatar varias circunstancias que, apreciadas en su monto, talvez hubieran permitido llegar resultados positivos, pero las consideraciones precedentemente expuestas, sobre todo el principio de que en la duda debe obtenerse por la situación más favorable o menos desfavorable para el reo, que la filosofía penal ha incorporado a todas las legislaciones adelantadas, me inducen a opinar que el prevenido no ha producido la muerte de Petrona Paz, con intención, con designio criminal.

Pero, si falta el elemento moral del delito, existe el material, y está cir-

cunstanza determina una nueva situación legal para el procesado.

En efecto; según lo dispone el Art. 15 del Cód. Penal, son punibles las contravenciones a la ley cometidas por culpa o imprudencia.—La ley coloca la culpa entre las disposiciones generales; el delito, no pierde su carácter por faltar la intención delictuosa, sino que su ausencia constituye una modalidad del mismo, un antecedente determinante de una menor responsabilidad, y, por lo tanto, de una disminución de la penalidad.

Caracterizan la imputación de la culpa o imprudencia, según el Dr. Rivarola, tres elementos: Daño producido, ausencia absoluta de voluntad criminal y falta debida de diligencia.

Estudiando el caso de la muerte de Petrona Paz, a la luz de los expuestos antecedentes legales, es evidente, desde luego, la existencia de los dos primeros elementos, constatados por la indagatoria del reo.

Por lo que respecta al tercer elemento, falta de debida diligencia me propongo estudiarlo valiéndome de la propia declaración de García, aceptándola en toda su integridad, como lo impone su indivisibilidad jurídica.

Refiere el reo que después de herir a María Moreno, «dió vuelta a la casa para buscar a Clemente, a quien veía al lado del fuego como a diez metros del otro lado de la casa; que para ir hasta allí, era necesario pasar por dentro de la casa; que al hacerlo salió al encuentro la madre de María (Petrona Paz), quien venía con los brazos abiertos; que no puede explicarse si retrocedió el declarante para evitarlo o agarrarla o ésta tomó el cañón del arma; pero en este mismo instante oyó una nueva detonación producida por el winchester y un grito que daba: Petrona . . . » fs. 22v. —El fallecimiento de ésta se comprueba por la partida de fs. 29'—el

informe de fs. 14 acredita la lesión producida y el de fs. 32 v. la causa de la muerte. —

De lo expuesto surge la falta de debida diligencia. — «La ley no define,—dice Rivarola,—ni puede ni debe definir en que consiste la falta de diligencia.—Esta resultará de la apreciación de los hechos sometidos a los magistrados...» — «Pero la ley habla de debida diligencia, y por tal debe entenderse la que emplea el común de los hombres de juicio y reflexión, o tomando la frase del derecho romano y del civil, cuando han mediado los cuidados de un buen padre de familia.

Y bien; transitar como lo hizo el reo por una casa extraña, habitada por la madre de la primera víctima, por el hijo de ésta y tres menores de edad, con el arma cargada y en condiciones de disparar con el dedo puesto sobre el gatillo, por que de otro modo no se hubiera producido el disparo, no constituye todo esto «falta de debida diligencia» y el olvido de todos los cuidados y precauciones que emplea «el común de los hombres de juicio y reflexión.»—Evidentemente sí, y la sola portación del arma en la forma referida, constituía un acto ilícito.—«Tratándose de la ejecución de un acto ilícito,—dice Rivarola,—se incurre en responsabilidad por culpa aún cuando no pudiera imputarse falta de este tipo de cuidado que la ley llama debida diligencia.—Esto es que es punible el accidente bajo título de imprudencia, cuando el hecho que lo produjo estaba ya prohibido.»

Por estas consideraciones, voto por la afirmativa de la primera cuestión propuesta, es decir, que están comprobados los delitos de homicidio en las personas de María Moreno y Petrona Paz de Moreno de los cuales el prevenido es autor responsable, del primero con intención delictuosa y del segundo por culpa o imprudencia grave. Arts

Los Drs. Tamayo y López Dominguez, por análogas razones votan en el mismo sentido.

Por lo que respecta a la segunda cuestión, el Dr. Cornejo, dijo:

Entiendo de acuerdo a los antecedentes ya manifestados, que la pena impuesta por el inferior debe modificarse, agravándola con el homicidio por culpa o imprudencia, de Petrona Paz,--Quedaría así comprendido el sub—judece en lo dispuesto por los Arts. 17, Cap. I, inc. 1º, Ley 4189 y 15:16, incs. 1º y 2º, 18, Cód. Penal.—Concurren también las agravantes determinados por el Art. 84, incs. 4º y 10, Código Penal, todo lo que hace procedente elevar la pena del término medio, que es como aparece en la sentencia apelada.—Debe considerarse igualmente como atenuante la irritación causada por el acto de la víctima y resuelta así, que a mi juicio la pena resuelta arreglada a derecha, es veinte años de presidio y accesorios. Art. 63, Cód. Penal.—Voto pues en este sentido.

Los Drs. Tamayo y López Dominguez por idénticas razones, adhieren al voto del Señor Vocal preopinante, quedando en consecuencia acordada la siguiente resolución.—Salta, Agosto 12 de 1919.

Y Vistos: Por el resultado de la votación precedente se reforma la sentencia apela la que condena a diez siete y medio años de presidio al sujeto Angel García como autor de homicidio simple, y se le condena como autor voluntario y responsable de los delitos de homicidio simple y homicidio por imprudencia en las personas de María Moreno y Petrona Paz, a sufrir la pena de veinte años de presidio, accesorios y costas.—Arts. 17, Cap. I, inc. 1º, Ley 4189—Cód. Penal. 15—16, inc. 1º y 2º, y 18.—Hágase saber—cópiese y devuélvase.

Firmado: Vicente Tamayo, M. López Dominguez, A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

«Gracia solicitada por el penado N.º 697, Martín Araóz»

Salta, Agosto 12 de 1919

Vistos: En mérito de las constancias de autos por las que resulta que el penado Martín Araóz no se encuentra comprendido en los términos del Art. 74 del C. Penal, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, no se hace lugar a la gracia solicitada.—Y encontrándose el recurrente cumpliendo su condena en la penitenciaría nacional, hágase saber por intermedio de quien corresponda. Librese.—Firmado: Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Dominguez.—Ante mí: Ernesto Arias.

«Gracia solicitada por el penado N.º 548, Faustino Chambre»

Salta, Agosto 12 de 1919.

Vistos: En mérito de las constancias de autos por las que resulta que el penado Faustino Chambre no se encuentra comprendido en los términos del Art. 74 del Código Penal, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, no se hace lugar a la gracia solicitada. Hágase saber y archívese. Firmado: Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Dominguez.—Ante mí: Ernesto Arias.

«Gracia solicitada por el penado N.º 554, Antonio Delgado»

Salta, Agosto 12 de 1919.

Vistos; En mérito de las constancias de autos por la que resulta que el penado Antonio Delgado no se encuentra comprendido en los términos del Art. 74 del C. Penal, acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, no se hace lugar a la gracia solicitada.

Y encontrándose el recurrente cumpliendo su condena en la peni

tenciaría nacional, hágase saber por intermedio de quienes corresponda.—Firmado: Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Domínguez. Ante mí: Ernesto Arias.

EDICTOS

EDICTO DE MINA—Expediente 121. Señor Ministro de Hacienda:—Orjín H. Barker, casado, norteamericano, ingeniero, fijando por domicilio la Escribanía de minas, a S. S. dice:—Que encontrándome con elementos suficientes para establecer trabajo de exploración y cateo de yacimientos de petróleo en el departamento de Orán, en terrenos incultos sin cercar ni alambrar, cuyos dueños ignoro, solicito se me conceda permiso en una extensión de cuatro unidades que se ubicarán conforme al croquis que acompaña, con punto de partida a dos mil metros al norte del punto del ferrocarril a Embarcación, o sea la esquina sud-este del pedimento número 59 del señor Héctor M. Galla, colindando con éste por 4.000 metros al oeste; al norte, por 3.000 metros con el pedimento E. 9 del señor Fève; al este, por 3.000 metros con la línea oeste y 1.5000 metros con la línea sud del pedimento B. 3 del señor Christy; enseguida, por 1.000 metros en la línea sud del pedimento C. 4 del señor Sly; enseguida por 2.000 metros con el pedimento D 5 del señor Vernenvil o sea hasta dar con pedimento B 20 del señor Bernardo Moya, con el cual colindara hasta encontrar el pedimento número 69 del señor Teodoro Jeovanovic, teniendo dicho pedimento y el del señor Moisés J. Oliva, número 56, como límites sud.—En esta virtud pido al señor Ministro se sirva ordenar la anotación respectiva y publicación de edictos.—O. H. Barker.—Salta, Junio 6 de 1919.—Presentado a horas 2 y 30 p.m. con dos croquis y el sellado correspondiente, artículo 39 número 1072. Anotado bajo número 121.—Z. Arias.—Salta, Junio 7 de 1919.—A los fines in-

dicados en los artículos 2 y 8 del decreto 1.181 pase al Departamento de Topografía y Geodesia.—Z. Arias El día 11 de Junio del mismo año pasó al Departamento Topográfico.—G. E. Ferragut. D. O. P.—Salta, Junio 12 de 1919.—El presente pedimento no se superpone a ningún otro anteriormente solicitado.—Queda anotado en el libro 1 de Minas a fojas 117/118, asiento N.º 130 y en libro A a fojas 8/9, asiento 130.—Juan F. Arias, 2.º jefe.—Salta, Junio 20 de 1919 A mérito de lo informado por la Oficina Topográfica y en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 25 del Código de Minería, cítese por edictos que se publicarán durante diez días consecutivos en un diario de esta capital y una vez en el «BOLETIN OFICIAL», llamando a los que se consideren perjudicados con este pedimento para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro de término bajo apercibimiento de ley.—Zenón Arias, E. de G. y M.—Por la presente quedan notificados todos los interesados.—Salta, Julio 23 de 1919.—

Zenón Arias. E. de G. y M.

TESTAMENTARIA—Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario de la señora Dolores Usandivaras de Linares por auto de fecha de hoy del señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco E. Padilla; secita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta testamentaria se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta Noviembre 27 de 1919.—Ricardo N. Messones, escribano secretario.

SUCESORIO—El señor juez de primera instancia, en lo civil y comercial (interino) Dr. Daniel Etcheverry, ha dispuesto se cite llame y emplace por el término de treinta días, contados desde

la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de José Astigueta ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo los apercibimientos de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Noviembre 28, de 1919 Juan Ramón Tula, E. Secretario

REMATES

Por Ricardo López

Muebles, Mercadería y vacunos

El día nueve de Enero de 1920, a las cinco en punto, en la calle Cáseros, inmediatamente después del cruce de la vía del ferrocarril que va a Cerrillos, y por orden del juez de primera instancia, Dr. Francisco E. Padilla, en el juicio sucesorio de Manuel Gutiérrez y esposa, venderé a la más alta oferta y dinero de contado los bienes de dicha sucesión que a continuación se indican, a saber: camas, sillas, roperos, mesas, cómodas, máquina de coser, chapas de zinc y muchos otros que estarán a la vista en el acto del remate, más una cantidad de artículos de almacén y por último un mostrador y vidriera, más los siguientes animales: dos vacas con cría, una tambera de tres años, dos tamberas de dos años, un torito de dos años, dos vacas madres, tres novillos de tres años, un novillo de dos años, un caballo lobuno, siendo edades de Mayo de 1917.

El comprador blará el importe de la venta en el acto del remate.

Los interesados pueden ver las mercaderías en la misma casa donde se hará el remate cuyo depositario es el señor Sabino Ceballos. Los animales pueden verse en «El Pucará» (Rosario de Lerma), en la finca del señor Iparraguirre Salta, Diciembre 27 de 1919.

Ricardo López Martillero.

Por Ricardo López

Mulas, carros y arneses

El día 5 de Enero de 1920, a las tres en punto, en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio, avenida Alsina, y por orden del juez de primera instancia doctor Francisco E. Padilla, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, dos carros de dos ruedas con seis mulas cada uno y sus arneses, que se encuentran en Ovejería (El Galpón) departamento de Metán; depositado en poder de Alfonso Orlando.

El comprador oblará el veinte por ciento del precio en el acto de la venta, como seña y por cuenta de pago.

Ricardo López, Martillero.

Por Rogelio J. Arias

JUDICIAL

El día seis de febrero del año 1920 a horas 10 a. m. en el local del Buen Chopp, remataré como correspondiente al juicio sucesorio de doña Esperidiona Flores de Chagaray, por orden del juez de 1.ª instancia Dr. Padilla, con base \$ 837.50 una acción de \$ 200.00 en la propiedad Bracalito departamento de guachipas y un lote de ganado de sesenta y cinco animales los cuales están en poder del depositario Sr. Ciríaco Benavides con fecha 26 de julio del año 1915—Rogelio J. Arias.

Por Rogelio J. Arias

JUDICIAL

El día siete de Enero del año 1920 a horas 10 a. m. en el local del Buen Chopp por orden del Sr. Juez de 1.ª instancia Dr. Padilla, venderé en remate con la base de \$ 2.300.00 o sea ya con la rebaja del 25. % sobre 3.066.66 $\frac{2}{3}$ dos lotes de terreno en esta ciudad. Esta venta se hace en razón del juicio ejecutivo seguido por el Sr. Pablo Haustein contra don Otto Bultner.

Rogelio J. Arias.



LEYES PROMULGADAS
- 1920 -

LEY	Orig.	Fecha	A S U N T O	B.O.	Pág.
1021	642	31/12/19	Prórroga del Presupuesto General de la Provincia	790	1095
1022	647	31/12/19	Inscripción de ciudadanos en el Registro Cívico	792	1105
1025	722	24/2/20	Modificación de la Ley 269, de descanso dominical	798	1155
1026	688	6/2/20	Prórroga de presupuestos	795	1133
1027	689	6/2/20	Construcción de defensas en el Ric del Toro, R. de Lerma	795	1134
1028	690	6/2/20	Aprobación de gastos /	795	1134

-----0-----

CONTR.

02.01.01.05.017.04.02.07.03.002 N°00684